



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 614

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Germán María Rivera Vargas
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de las Policía Nacional - CASUR
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00285 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Germán María Rivera Vargas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Kelly Paola Sánchez Herrera con T.P. No. 248.376 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: vickysanchezherrera@gmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; judiciales@cremil.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8958e4ffdd13d813a47066c4b7379944028042edb9ebd4478fa295f40604599**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 612

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lilia Rosa Correa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00200 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Lilia Rosa Correa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jhon Fredy García Mosquera con T.P. No. 378.093 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, proceda a aportar las últimas páginas del acto administrativo, por cuanto son ilegibles.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: jhonfredygarciamosquera@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9904707648694100e1e1ea1217cea375dd628dadde9f6d4d0f75bfd34013734**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 672

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mareily Johana Pulgarín Pulgarín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00316 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mareily Johana Pulgarín Pulgarín en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041b9179b608dba03a969766a0960a68ace0c6b005ae8c846a86ae91235ab8ba**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 669

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria Edelmira Giraldo Escobar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00329 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Maria Edelmira Giraldo Escobar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25001fc46f5962cb33dc22d14e2455c367776f90e9d9a5ad4b047f751f6870**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 670

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paola Milena Cacante Betancur
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00333 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Paola Milena Cacante Betancur en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3540113a905c17c8628b7aac85b6a93409c7ca33609b4cff22c90a3d0b9364d8**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 630

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz María Escobar Pineda Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00172 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Marina Escobar Pineda y Jorge Iván Avendaño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Vincular en calidad de tercero interesado a la sociedad Escobar y Cía LTDA en liquidación. de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) proceda a remitir copia de la demanda, anexos y subsanación a la entidad vinculada.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Guillermo Eduardo Carmona Molano con T.P. No. 48.477 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co; guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; consultasyestrategiaslegales@gmail.com; josesco38@hotmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefbfe2bc7ac66c0b94833b94b4fc42b5d356a3edd2b12b13bace068139d557**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No.0613

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Esthepani Mejía Valle
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Regional del Valle de Aburrá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00202 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Esthepani Mejía Valle en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Regional del Valle de Aburrá por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Regional del Valle de Aburrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Javier Alejandro Atehortúa Valencia con T.P. No. 228.917 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: meval.notificacion@policia.gov.co; alejandro.atehortua@alderecho.com.co; se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c569f6f6a26210916d487cefa38f29fa95194fc4e627a19c6e95cbca1fd9f0**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 663

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Aida Arango Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00255 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Aida Arango Marín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828da4325bbfe6915b90b8dc2961271e66e4a073ec07dab99671e968744c238**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 662

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Emilsen Giraldo Pineda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00253 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Emilsen Giraldo Pineda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Itagüí, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Itagüí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificaciones@itagui.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a5edd2e4835158f54c57f59562cc244023f0b250fa98a0b6406432e599813**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 664

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Rivera González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00259 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gladys María Rivera González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6a0406e5a9429a1108ae8883eb6091945aa29d3e66b98e383d73cea2217916**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° 659

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	Luis Felipe Ruiz López
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00165 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Luis Felipe Ruiz López y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, suscrita el 09 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

*El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación De Medellín, fundamentado en la configuración de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos contemplada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley”, “por haberse vulnerado al convocante sus derechos al debido proceso, defensa y presunción de inocencia, conforme a las disposiciones del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito”; revocará los comparendos No. **D05001000000032393981 del 15 de Abril de 2022 y D05001000000032376135 del 15 de Abril de 2022** impuestos al señor **LUIS FELIPE RUÍZ LÓPEZ** por contravenir el contenido de artículo 131 Literal C numeral 29, esto es, conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del Código Nacional de Tránsito.*

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 402 del 18 de mayo de 2023, se avocó conocimiento de la conciliación prejudicial que fuera remitida por parte de la Procuradora 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, es menester indicar que de conformidad con el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se ordenó informar a la Contraloría General de la República sobre el conocimiento del trámite para que procediera a rendir el concepto sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual se le concedieron 30 días.

Transcurrido el término otorgado, no se recibió ningún concepto de parte de la Contraloría General de la Nación, situación que no impide continuar con el trámite dado que de conformidad con el inciso 1° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 dispone “El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales”, situación que no acontece en el presente.

A manera de recuento, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 establecían como requisito para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Mediante la Ley 2220 de 2022 se dio paso al Estatuto de Conciliación el cual derogó diferentes artículos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, entre ellas, expresamente los artículos citados en los numerales que preceden, los cuales contenían los requisitos mencionados.

Con el propósito de determinar los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial suscrito entre las partes, es necesario traer a colación la definición de conciliación extrajudicial, así como los asuntos que son susceptibles de conciliación, a su vez, los que en materia de lo contencioso administrativo no lo son, acepciones contenidas en el Estatuto de Conciliación:

Artículo 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, **por conducto de apoderado**, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. Negrillas fuera de texto original.

Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

De la lectura de los artículos mencionados se puede observar que aunque el Estatuto de Conciliación no enumera como tal los requisitos a cumplirse para la aprobación de los acuerdos conciliatorios prejudiciales en materia de lo contencioso administrativo, si determina las exigencias que se deben satisfacer para establecer establecer si procede o no la aprobación.

En efecto, de los anteriores conceptos se pueden extraer los siguientes requisitos a cumplir; en la definición de conciliación extrajudicial se indica que **i)** las partes deben actuar por medio de apoderado judicial, **ii)** el conflicto deberá ser susceptible de conciliación, tal como lo estipula el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 y por consiguiente, no deberá estar enlistado en los asuntos no conciliables, **iii)** tal como se determina en el artículo 90 ibídem, no puede haber operado el fenómeno de la caducidad y **iv)** deberá respetar los principios de la conciliación los cuales se encuentran consignados en el artículo 91 de la normativa ya referida, tal como pasa a verse:

Artículo 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

3. Protección reforzada de la legalidad. *En la conciliación, en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

Parágrafo 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo. *Negrillas fuera de texto. (...)*

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO

Seguidamente se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

2.1. Que las partes actúen por medio de apoderado judicial

La solicitud de conciliación fue radicada ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos por parte del señor Luis Felipe Ruiz López a través de su apoderado el abogado Darío Mauricio Tobón Chamorro mediante poder¹ autenticado en notaría donde expresamente se faculta para conciliar, quién sustituyó² el poder a la abogada Natalia Urbano Oliva con las mismas facultades que le fueron concedidas por el poderdante.

Por su parte, la entidad convocada el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín actuó en la diligencia de conciliación a través de la abogada Yuliana López Morales mediante poder³ debidamente otorgado por el Secretario General con facultades para conciliar.

¹ Archivo obrante en el expediente digital denominado "10PoderDemandante"

² Archivo obrante en el expediente digital denominado "32SustitucionPoderDemandante"

³ Archivo obrante en el expediente digital denominado "26PoderDistritoMedellin"

2.2. Conflicto susceptible de conciliación

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece los conflictos que son susceptibles de conciliación y específicamente en el inciso 6° de dicha normativa indica:

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

En el presente se trata de dos resoluciones sancionatorias que tienen fundamento en las fotodetecciones No. **D05001000000032393981** y **D05001000000032376135** **ambos del 15 de abril de 2022** impuestos al señor **LUIS FELIPE RUÍZ LÓPEZ** por contravenir el contenido de artículo 131 Literal C numeral 29, esto es, conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del Código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente se aportó constancia del Comité de Conciliación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que adoptó la siguiente decisión:

“Proponer como fórmula de arreglo, la conciliación de los efectos económicos de las Resoluciones 0000581885 y 0000581910 del 31 de octubre de 2022.

En consecuencia, con la probación judicial de la conciliación, se entenderá revocado el acto indicado y por ende, en virtud del restablecimiento automático que ello conlleva, quedará sin efecto el deber de la parte convocante, de pagar la multa impuesta.

Lo anterior, en tanto se avizora causal de revocatoria, esto es, manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley (artículo 93, numeral primero, de la Ley 1437 de 2011), por haberse vulnerado al convocante sus derechos al debido proceso, defensa y presunción de inocencia, conforme a las disposiciones del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito.

(...)”.

Obra también en el expediente las fotodetecciones **D05001000000032393981**⁴ y **D05001000000032376135**⁵ del 15 de abril de 2022 y los respectivos actos administrativos contenidos en las Resoluciones sancionatorias N° **0000581910**⁶ y **0000581885**⁷ expedidas el 31 de octubre de 2022 en contra del señor **LUIS FELIPE**

⁴ Archivo obrante en el expediente digital denominado “37Comparendo3981”

⁵ Archivo obrante en el expediente digital denominado “36Comparendo6135”

⁶ Archivo obrante en el expediente digital denominado “17ResolucionSancion581910”

⁷ Archivo obrante en el expediente digital denominado “16ResolucionSancion581885”

RUÍZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.031.482 por contravenir el contenido de artículo 131 Literal C numeral 29, esto es, conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del Código Nacional de Tránsito

2.3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

El término para formular pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, en concordancia con el literal d del artículo 164 establece que la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, se presentó el 27 de febrero de 2023, la cual fue inadmitida y luego de subsanados los requisitos; fue admitida el 07 de marzo de 2023, siendo celebrada la audiencia el 24 de abril de 2023, suspendida y reanudada el 09 de mayo de 2023 con acuerdo conciliatorio, es decir, de que conformidad con el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 se suspendió la caducidad por el término máximo de tres meses, los cuales no se superaron desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta la realización de la audiencia donde se llegó al acuerdo conciliatorio entre las partes.

Dado que no se tiene constancia de la notificación, pues como se indica en la solicitud el actor tuvo conocimiento de los comparendos hasta el mes de noviembre de 2022 que ingresó a la plataforma del Simit, por lo que formuló petición ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con el fin de que le entregaran copia de las resoluciones sancionatorias y entre otras, le demostraran si se había identificado plenamente como conductor del vehículo de acuerdo con la Sentencia C 038 de 2020; siendo así, es claro que si se cuentan los términos de caducidad a partir del día siguiente de la fecha de expedición de las resoluciones sancionatorias, es decir, desde el 1 de noviembre de 2022, estaría dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo anterior se reitera, en el presente no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.4. Respeto por los principios que rigen la conciliación

De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, el juez tiene el deber de observar los principios que rigen la conciliación al momento de darle aprobación a la misma, es por ello que propenderá por tener especial atención que el

acuerdo proteja y salvaguarde el patrimonio público y el interés general, lo propio debe ocurrir respecto de los derechos ciertos e indiscutibles y así mismo se tendrá especial cuidado que en la fórmula de arreglo del conflicto no se comprometa la legalidad.

En la propuesta conciliatoria realizada por la apoderada del ente territorial, la cual fue aceptada en su totalidad por la parte convocante, se mencionó que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 321 de 2022⁸, la administración debe demostrar la culpabilidad del presunto contraventor, para el caso, el propietario del vehículo y en el presente, se omitió motivar el acto administrativo en ese sentido.

La Sentencia mencionada realizó un análisis de constitucionalidad respecto del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021⁹, síntesis de la decisión que vale la pena traer a colación:

*“(...) demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 que se fundamentaba en dos cargos. Primero, en la presunta violación del artículo 158 de la Constitución en el que se establece el **principio de unidad de materia**. Segundo, en la presunta violación de artículos 6 y 29 de la Constitución, de los que se dependen el **principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria** y el **derecho a la presunción de inocencia**.*

(...)
Al respecto, concluyó que (i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida, se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia que se desprenden de los artículos 6 y 29 de la Constitución. Además, desarrolla y materializa la función social y ecológica que, en virtud del artículo 58 de la Constitución tiene la propiedad”.

Frente a los literales c, d y e del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 señaló:

*“la disposición objeto de análisis se encontraba conforme al derecho a la presunción de inocencia, porque **la sanción al propietario no podrá imponerse de manera automática y por el sólo hecho de que se hubiese expedido un comparendo, sino que, la responsabilidad del propietario deberá probarse y establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional, al que debe ser vinculado el propietario y que debe surtirse en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso.***

⁸ Corte constitucional. Sentencia C 321 de 2022, Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós. Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

⁹ **ARTICULO 10°. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen.

a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
e. Respetando la luz roja del semáforo.

Finalmente, la Corte Constitucional decidió declarar exequible el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos que fueron analizados, con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran exequibles bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

3. CONCLUSIONES.

Para el Juzgado es evidente acorde a lo razonado, que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, el señor Luis Felipe Ruíz López y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos en virtud de la aplicación de la sentencia de constitucionalidad ya mencionada, puesto que de las fotodetecciones **D05001000000032393981 y D05001000000032376135 del 15 de abril de 2022** que le fueron realizados al convocante por contravenir el contenido de artículo 131 Literal C numeral 29, esto es, conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del Código Nacional de Tránsito, -supuesto que fuera analizado en la sentencia que antecede- así como de las Resoluciones sancionatorias N° **0000581910 y 0000581885** expedidas el 31 de octubre de 2022, no es posible deducir que fue el señor Luis Felipe Ruíz López quién incurrió en dicha infracción.

Lo anterior, tal como lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada deviene del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, el cual consiste en que un sujeto solamente puede ser sancionado por actos o acciones propias.

Precisamente dicha omisión en la que incurre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al no identificar a la persona que cometió la infracción de tránsito, para el caso, que condujo un vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida por el Código Nacional de Tránsito a quién le pueda realizar juicios de reproche y por ende declarar su responsabilidad administrativa al interior de un proceso que debe surtirse en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso, vicia el trámite y afecta los derechos del actor por cuanto la motivación no corresponde con la sanción.

El reconocimiento que hace el ente territorial sobre la falta de acatamiento del principio de responsabilidad personal es lo que motiva la propuesta de conciliación, la cual se

precisa en el inciso 6° del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 *-Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo-*.

Al efecto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín indica que en el presente se avizora causal de revocatoria, la contenida en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA que determina que deberán ser revocados los actos administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Por lo mencionado, es claro para este despacho que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian que el acuerdo no es violatorio de la ley, ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, el juzgado le dará aprobación al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes al considerar que cumple con las exigencias legales y ordenará al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín eliminar las fotodetecciones N° **D05001000000032393981** y **D05001000000032376135 del 15 de abril de 2022** del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT-.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, el señor Luis Felipe Ruíz López y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de sus apoderados judiciales, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 09 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicado N° E-2023-111437 del 27 de febrero de 2023.

Segundo. ORDENAR al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín eliminar las fotodetecciones N° **D05001000000032393981** y **D05001000000032376135 del 15 de abril de 2022** del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT-, para lo cual se le otorga un término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente

providencia, lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE¹⁰
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹⁰ dariomtobon@gmail.com, conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, yuliana.lopez@medellin.gov.co, notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, jdmejia@procuraduria.gov.co, ljarango@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca3b7d6f466cf46ccd51c67f502cdcf433c25ef7b61c26771d0fb867e9bf1b**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 674

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	FIDUCIARIA LA PRVISORA S.A. Liquidador de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN
Radicado	050013333 025 2023 00262 00
Asunto	Declara falta jurisdicción / Propone conflicto

Resuelve el Juzgado sobre el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín, presentada por el Hospital Pablo Tobón Uribe en contra de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN.

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó el 05 de noviembre de 2015 demanda -ordinaria- a instancia del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, pretendiendo que se declare la obligación legal a cargo de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, de reconocer y cancelar los servicios de salud prestados a sus afiliados en atención de urgencias, los cuales se alistan y detallan en aproximadamente 200 facturas por valor de \$123.803.034.

CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN no glosó ni objetó ni pagó las facturas, por lo que considera que incumplió sus obligaciones legales y se encuentra en mora.

La demanda fue presentada ante la jurisdicción laboral, por cuanto para esa época (2015) se había definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia la competencia de esa jurisdicción frente a los cobros de servicios de salud, así como en general la *litis* entre EPS, IPS y el Estado, como de manera extensa se expone en la demanda en el acápite correspondiente a la competencia.

El 12 de abril de 2016 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín admitió la demanda y dispuso su notificación. Luego, el 09 de mayo de 2018 se tuvo por no contestada la demanda y se convocó a las partes para el 24 de octubre de 2018 para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por auto interlocutorio del 16 de julio de 2018 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia y decidió remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín por estimarlos competentes.

El proceso fue asignado al Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín que, en providencia del 11 de octubre de 2018 también declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo, por lo que el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Medellín para dirimir la controversia. Dicha corporación en auto del 19 de noviembre de 2018 asignó el conocimiento a la especialidad laboral.

El 05 de abril de 2021 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, aproximadamente dos (2) años y medio (1/2) después de haberse definido en su cabeza la competencia, remitió el proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín, con fundamento en el CSJANTA 21-16 del 24 de febrero de 2021, que dispuso la remisión de procesos a los dos (2) nuevos Juzgados de dicha especialidad creados por el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

Finalmente, **luego de aproximadamente 8 años sin avances sustanciales del proceso a instancia de los Juzgados 20 y 25 Laborales del Circuito de Medellín**, este último en providencia del 21 de junio de 2023, resolvió no materializar el objeto del proceso ni continuar con su trámite y decisión de fondo, sino que desconociendo los antecedentes de radicación de la competencia, el criterio imperante sobre el particular para el año (2015), la definición de competencia realizada por el Tribunal Superior de Medellín y el principio de perpetua jurisdicción, con fundamento en el Auto APL1531 de abril 12 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia y las decisiones adoptadas por Corte Constitucional en los autos A-389 y A-744 de 2021, resuelve declarar la falta de competencia -jurisdicción- y ordena la remisión del proceso a la jurisdicción contenciosa.

2. CONSIDERACIONES

De manera reiterada y por un amplio periodo, la posición del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia respecto a la competencia y jurisdicción en los asuntos como el que ahora es objeto de pronunciamiento, fue por regla general y con línea imperante, que correspondía a los jueces laborales. Sin embargo, desconociendo la línea trazada, la ley, el principio de *perpetuation iurisdictione* y los principios procesales de economía y celeridad, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín, **tras aproximadamente 8 años de haberse asumido el conocimiento y gestión del proceso por esa especialidad desarrollando actuaciones relevantes como rector procesal sobre su admisión, integración de contradictorio y convocatoria a audiencia inicial**, decide alegar ahora la falta de jurisdicción para desligarse del mismo, conducta que este despacho rechaza y por las que procede a exponer las razones por las cuales propone conflicto de jurisdicción.

2.1 Cuestión previa. Precisiones procesales sobre el objeto de conocimiento de esta jurisdicción.

En esta oportunidad el despacho debe hacer precisiones respecto al alcance y orden que procede en caso de avocarse el conocimiento de la demanda, por lo que si bien se presenta en esta jurisdicción como un proceso ejecutivo por facturas o de Nulidad y restablecimiento del derecho, ello no es procedente toda vez que no obran los elementos propios de cada medio de control que haga viable la gestión de la pretensión.

No se presentan los elementos que constituyen un título ejecutivo y mucho menos aquellos ejecutables en esta jurisdicción, por lo que solo correspondería eventualmente la reparación directa bajo un hecho jurídico -enriquecimiento sin causa-, el cual se estima tampoco procede por existir otro medio de defensa.

No se comparte la tesis de la existencia de un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, por cuanto las glosas, rechazos de factura o retardos en pagos, corresponde a una actuación administrativa que se surte durante el curso de un procedimiento de cobro, actuación que es reglada pero no constituye en esencia una decisión administrativa definitiva, pues una manifestación de este tipo ni siquiera cumple con los requisitos mínimos de existencia de un acto jurídico.

Así entonces se precisa que, dado que el tema no tiene al parecer una claridad legislativa y para el momento de presentación de la demanda en 2015, era más que clara la competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para conocer y resolver de fondo el proceso, ahora que se remite a esta jurisdicción cobran relevancia temas como la caducidad, el agotamiento de la conciliación prejudicial, las formalidades de la demanda o incluso la validez de lo actuado, que son presupuestos necesarios para decidir de fondo bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, lo que implica un especial análisis que podría afectar el derecho de acción de la parte actora que amparada en las reglas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estructuró y presentó su petitum en 2015.

La demanda se radicó en los Juzgados Laborales en 2015 teniendo como fundamento la posición legal y jurisprudencial imperante para la fecha, lo que se encuentra respaldado por la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014 y lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **reprochándose que a punto de superarse más de 8 años sin una decisión de fondo, se remita ahora a esta jurisdicción donde sería necesario adecuar la demanda, lo que se tornaría por tiempo y a esta instancia imposible, e implicaría desconocer la sentencia C-537 de 2016, en cuanto a la validez que debe conservar lo actuado, y en particular no se comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a radicar la competencia basada en el supuesto enjuiciamiento de un acto administrativo, ya que este no es el verdadero escenario de la *litis*.**

2.2 La ausencia de contrato, acto administrativo o título ejecutivo ejecutable en esta jurisdicción limitan el conocimiento del asunto en esta jurisdicción.

Para avocar el conocimiento del proceso y definir las formalidades de la demanda, así como los términos en los cuales se daría impulso, es necesario que en primer lugar el despacho establezca cuál es el medio de control correspondiente, decisión que como ya se dijo debe adoptar en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 3 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, cuando se presente el ejecutivo, pero este no cumpla requisitos para constituir el título ejecutivo y no dejar este al arbitrio de la parte actora, sino ser el juez quien de entrada lo establezca.

Ahora, téngase en cuenta que de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, siendo uno de los temas de más amplia controversia los que se derivan de las relaciones propias de la seguridad social y la prestación de servicios de salud, máxima que en virtud del artículo 6 de la Ley 712 de 2001, se impone el procedimiento o carga de

una reclamación previa administrativa de las obligaciones, lo que por lo general deriva en un acto administrativo como respuesta.

Por lo expuesto, el despacho precisa que su tesis en este caso particular consiste en que de asignarse eventualmente a esta jurisdicción la competencia para conocer del cobro de facturas y servicios, salvo casos especiales en que sí se presente un verdadero acto administrativo sin relación con controversias en materia de seguridad social, ello desnaturalizaría no solo la fuente de la obligación -facturas- sino incluso el proceso y alcance del propio título, tal como se expone a continuación.

2.2.1 Ausencia de título ejecutivo que sea ejecutable en esta jurisdicción.

En los términos de la Ley 1437 de 2011 art. 104 núm. 7 en concordancia con el art. 297, son ejecutables en esta jurisdicción *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”* y en general cualquier acto jurídico originado en contratos celebrados por las entidades públicas, lo que no es del caso, ya que entre la parte demandante y la demandada no existe un contrato que medie la relación jurídica, sino que el servicio y el cobro surge en virtud de la ley.

Ahora bien, para definir la competencia en este punto específico, tratándose de la solicitud de ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, radica en esta jurisdicción el conocimiento de *“6. Los ejecutivos derivados (...) [y] originados en los contratos celebrados por esas entidades”* públicas.

Teniendo como punto de interpretación las normas antes citadas, se tiene que independiente del régimen que se aplique, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas de *“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* (art. 104-2, L. 1437/11), así como de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11); y la jurisdicción laboral conoce de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”* (art. 2-5, L. 712/01).

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el art. 15 del CGP que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”* y a renglón seguido se indicó que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los ejecutivos, aquellos que sean títulos ejecutivos en los términos de los artículos 104-6 y 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es, las condenas impuestas por esta jurisdicción -actos administrativos, sentencias o autos-, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los

que hubiera hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Es posición de este despacho y con amplio respaldo en la línea trazada tanto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, que la ejecución de facturas dada su naturaleza autónoma y la ley de circulación que emana de estas como títulos valores, limita que se relacionen directamente con una obligación netamente contractual y por tanto como un título ejecutivo originado en un contrato Estatal.

Bajo el anterior criterio, es evidente que no todo documento que constituya título ejecutivo y que vincule entidad pública es ejecutable en esta jurisdicción, por lo que pese a cumplir las prevenciones y requisitos del art. 422 de la Ley 1564 de 2012, no todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible es ejecutable ante el juez contencioso administrativos.

En ese orden de ideas, no todo documento emanado de una entidad pública o que incluso vincule a una entidad pública, pese a constituir título ejecutivo o título valor, es ejecutable en esta jurisdicción, criterio que lleva a concluir sin mayor discusión que las facturas, independiente si constituyen o no título valor, no son por regla general ejecutables en esta jurisdicción, dada su naturaleza de títulos autónomos¹.

En este sentido, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó:

(...) La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo².

Para el 2019 con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, **unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud –POS–, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

¹ La tesis que aún persiste, viene desde tiempo atrás y se sustenta en los siguientes términos: "Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 679 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 16 de abril de 2008, Exp. 11001010200020080008300. Angelino Lizcano Rivera.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Providencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Exp. 11001010200020140058800. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES–, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga –hoy ADRES–, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, **y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.**

(...)

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...³.

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante y el cobro de servicios que se pretenden emplear como fuente de la obligación, se puede advertir que nada tienen que ver con servicios contractuales prestados que involucren a una entidad pública y por tanto no derivan directamente de obligaciones de un contrato, sino por el contrario, se sustentan ante la ausencia de este, por obligación de la ley.

Por lo que sin necesidad de exponer si existe o no título ejecutivo derivado del cobro de servicios, lo cierto es que aún en el caso de concluirse afirmativamente, este no es ejecutable en esta jurisdicción por expresa decisión del legislador.

2.2.2 Ausencia de acto administrativo enjuiciable.

El acto administrativo como una especie del acto jurídico, debe cumplir unos requisitos de existencia, validez y oponibilidad o exigibilidad, por lo que no cualquier manifestación de una entidad pública o servidor público debe ser considerada como tal de manera automática, pues para tener dicha calificación jurídica debe cumplir unos criterios mínimos que se desprenden de la teoría del acto administrativo, para definir así los requisitos mínimos de existencia y seguidamente ampararse de la presunción de legalidad, lo que podrá ser luego objeto de discusión judicial y pretensión de la nulidad.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

No atender lo anterior, sería incurrir en el absurdo de que cualquier manifestación de voluntad de un servidor público conlleve obligaciones a los usuarios o ciudadanos que deban ser acatadas o puedan ser objeto de ejecución por una supuesta presunción de legalidad. Entonces, se diría que cuando un empleado sin mando o autoridad da una orden o dispone de una situación, el ciudadano esté obligado a acatarla o demandarla, llevando a escenarios como por ejemplo que el supervisor de un contrato público acepte una cuenta de cobro y disponga que se debe cierto valor, entonces ya se tendría un título ejecutivo a la luz del art. 297 de la Ley 1437 de 2011.

En similar sentido, se estaría avalando que quien sin potestades o facultades legales o delegadas, al recibir cuentas de cobro manifestando simplemente a su arbitrio que no se cumple con requisitos formales, siendo esta la función que se le encomienda, ya se considere que se expidió un acto administrativo, tesis que es ajena a la teoría del acto administrativo, por cuanto se recuerda que esta se trata de la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, lo que en caso de glosas o rechazos, no es en sí lo que sucede, pues para que esto surja, quien así lo manifieste debe tener poder de disposición y mando de la entidad, es decir, debe tener competencia, esto es, la facultad de decidir u obligar a la entidad pública, por lo que, cuando alguien recibe una cuenta de cobro o la posteriormente glosa, lo que hace es aceptar, declarar o manifestar la ausencia de unos requisitos formales de esta, a la cual se le han dado legalmente unas consecuencias jurídicas de no pago, pero que al final no resuelven de manera definitiva la actuación administrativa, pues incluso el interesado puede volver a presentar cumpliendo las exigencias legales y no propiamente está en el deber de demandar esta respuesta, incluso, y así se pone en clara evidencia esta tesis, de aceptarse la cuenta de cobro, esta aceptación no constituye acto administrativo y mucho menos eventualmente da lugar a un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Por tanto, con el debido respeto, no se comparte la afirmación vertida por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, en cuanto a que *“es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”*, **ya que el simple rechazo de las facturas o glosas no constituye en sí un acto administrativo, teniendo que realizarse para el caso concreto el estudio de dicha manifestación, pronunciamiento o trámite para calificar si se está o no frente a un acto administrativo, pues pese a que este no tiene formalidades propias para su identificación, no por ello puede decirse que cualquier pronunciamiento, comunicado, opinión o incluso decisión, se considere acto administrativo sino existe el mínimo de facultad o competencia.**

En conclusión, no existe en el proceso un acto administrativo que sea objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a su legalidad, lo que para el caso concreto se hace con mayor claridad evidente, pues solo el listado y soporte de facturas, pero no en concreto una decisión con

⁴ 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

manifestación expresa de quien está facultado o resulta ser el competente para emitir actos administrativos, es decir para disponer o negar el pago, por lo que no es procedente invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.3 El hecho jurídico como fundamento de la reparación directa. -No procedente en estos casos-

Al no existir en principio un contrato, título ejecutivo derivado de la relación contractual o un acto administrativo, es posible que eventualmente sea procedente la reclamación de la indemnización bajo el ejercicio de la reparación directa, pues este medio de control se caracteriza por ser el general y subsidiario cuando no es posible encuadrar el hecho de la administración en otro medio de control. Sin embargo, se advierte que alegada la obligación legal de pagar por la prestación de un servicio y que por ello se haya facturado, el despacho no estima que en realidad se configure un hecho con relevancia jurídica, por lo que, de proceder la reclamación, solo sería a través del medio de control de reparación directa y tendría que sustentarse en el enriquecimiento sin causa.

Bajo las reglas y requisitos del enriquecimiento sin causa, este tampoco se observa posible, ya que la parte actora al constituir las facturas con el cumplimiento de requisitos, podría reclamarlas ejecutivamente, pero ante la ausencia de respuesta o por su glosa no son aceptadas, pierden dicha capacidad debiéndose buscar la decisión declarativa, existiendo para ello el proceso ordinario, por lo que dada la condición subsidiaria y especial del enriquecimiento sin causa, no podría invocarse.

Lo anterior salvo que se acepte la teoría de ser la jurisdicción contenciosa administrativa la correspondiente, por no existir otro medio ni fuente de obligaciones, escenario en el que sí procedería eventualmente bajo el medio de control de reparación directa. Sin embargo, la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, haciendo eco de la jurisprudencia, precisó que *“no pueden confundirse los recobros judiciales al Estado con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”*.

2.3 El criterio orgánico NO es el exclusivo para determinar la competencia. Aplicación de la Ley 712 de 2001.

Los jueces laborales también pueden ser competentes para dirimir conflictos que se susciten contra las entidades públicas, pues ello se desprende de la Ley 712 de 2001, que regula la competencia contra la Nación (art. 7), los departamentos (art. 8) y los municipios (art. 9). Igualmente, no cabe duda que es posible e incluso obligatorio, que en ciertos eventos la entidad pública se pronuncie de manera previa, por lo que también para la jurisdicción laboral existe el requisito de la petición previa, tal como lo prevé la obligación de la reclamación administrativa (art. 6), todo lo anterior sin discusión y solo para ilustrar que ni la existencia de un acto administrativo ni la calidad de público de los sujetos por sí solo define la jurisdicción.

Ahora, respecto a la competencia como tal, el despacho no comparte la posición expuesta por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, en cuanto a que los temas de cobro de facturas corresponden a la jurisdicción

contenciosa administrativa, por cuanto, a diferencia de lo expuesto por el máximo tribunal constitucional⁵, se considera que cuando el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se refiere a las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras de servicio, no excluye como lo considera la Corte, los temas referidos a los cobros.

En primer lugar, el legislador habló en general de controversias, por lo que no hizo referencia a medios de control o acciones en particular y mucho menos excluyó a los que pudieran tener la naturaleza de actos administrativos, por lo que dada la vaguedad de las disposiciones, la conclusión a la que arriba el despacho es que el legislador atendiendo la especialidad del tema sí consideró a la jurisdicción laboral como la preferente, pues en ella radicó las controversias que derivan del sistema de seguridad social, haciendo parte de este en los términos del artículo 152 de la ley 100 de 1993, la salud, a tal punto que está en el libro II definió “EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y reguló todo el sistema, incluyendo en su objeto *“desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación”* (art. 152).

Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, reguló todo el sistema en materia de salud incluyendo la atención, servicios y financiamiento, por lo que es evidente que hacen parte del sistema estos aspectos administrativos y financieros, pues de manera expresa así se estipuló en su objeto, por lo que no debe haber discusión en cuanto a que los temas de administración, financiación y en general el reconocimiento de cargas presupuestales o económicas lo integran, pues no podría explicarse como un sistema pueda contemplarse sin tenerlos presente.

En ese orden, el despacho sostiene que cuando el legislador refiere la expresión *“controversias referentes al sistema de seguridad social integral”*, dado que la Ley 100 de 1993 es anterior a la Ley 712 de 2001, evidentemente contempló dentro de esa discusión la salud y su financiamiento, es decir, los cobros de los servicios prestados.

La tesis anterior era uno de los argumentos base en la línea que había definido el Consejo Superior de la Judicatura, que como lo resalta la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, entendía la administración y financiamiento del sistema, como parte esencial, integral y directa del sistema de seguridad social, por lo que ellos se encontraban comprendidos dentro del concepto de controversias:

En ese sentido, teniendo en cuenta que los recobros “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”, entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud” . Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.

⁵ Dijo en este sentido la Corte Constitucional: “30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”. Corte Constitucional, Auto 389 del 2021.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver a la calidad de los sujetos, en cuanto a la naturaleza pública, la Ley 712 de 2001, no hace tal distinción y de manera general habla de empleadores, administradoras o prestadoras en el sistema de seguridad social, los cuales pueden ser privados o públicos en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política⁶. Dada la naturaleza de servicio público a cargo del Estado, es obvio que es el principio de lo público el que debe primar, por lo que de considerarse el criterio orgánico como el imperante y restrictivo, ninguna utilidad ni efecto útil tendrían las especificaciones hechas al respecto por el legislador en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 712 de 2001, las cuales pese a posteriores reformas no han sido variadas.

Igualmente, en la Ley 1564 de 2012, art. 622 se hace una modificación en materia de competencia del art. 2 núm. 4 de la Ley 712 de 2001 y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que es posterior a la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 712 de 2001, indicando en aquella que “4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”, exceptuando del conocimiento de la jurisdicción laboral, solo de manera expresa los temas de la responsabilidad contractual y extracontractual, por lo que resulta obvio que para ese momento, ninguna discusión o problema vio el legislador en cuanto a la competencia y jurisdicción que debía conocer de los temas del sistema general de seguridad social, que ya había sido discutido y definido en los jueces laborales.

Pese a todo lo expuesto, el despacho ha acogido la posición de la Corte Constitucional como órgano jurisdiccional de cierre en materia de la definición de la jurisdicción, al cual adoptó en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 la decisión cuya regla expresa es:

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Bajo las anteriores premisas, no le queda al despacho y así lo ha hecho, otra postura que respetar dicha decisión **y acoger el criterio de la Corte Constitucional, asumiendo el conocimiento de los asuntos que con fundamento en el tema que ahora suscita esta discusión se presenten en adelante ante esta jurisdicción o que sean remitidos de la jurisdicción laboral o civil en el término oportuno y con las razones procedentes.**

No obstante, en esta oportunidad considera el Juzgado que en el presente caso opera el principio de la *perpetuation iurisdictionis* y por tanto, debía ser el juez laboral

⁶ Artículos. 49, 19 y 365

quien definiera la controversia, razón por la cual, si bien es lamentable el tiempo transcurrido en dilaciones injustificadas, **es necesario que la Corte Constitucional precise los efectos del auto 389 de 2021 respecto a los temas que ya vienen en tránsito sobre el tema, máxime respetando el principio aducido.**

Por ello, se propondrá el conflicto de jurisdicción sustentado en que ya operó el principio de *perpetuation iurisdictionis* y por tanto debe ser el juez laboral quien continúe con el trámite del proceso y lo resuelva de fondo.

2.4 Principio de la *perpetuation iurisdictionis*. Deber del juez laboral de continuar el proceso hasta su terminación.

Según lo ha explicado la jurisprudencia de las altas cortes, el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, constituye además de un principio rector e interpretativo en materia de la definición de la competencia, a su vez es un mecanismo de protección de los usuarios de la administración de justicia, no solo como garantía de celeridad y eficiencia en el proceso, derecho del debido proceso, sino de la confianza que será el juez que avocó bajo unas parámetros procesales el conocimiento de un proceso, este se llevará sin mayores dilaciones hasta su culminación.

Sobre el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, explica el Consejo de Estado:

La *perpetuation iurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la *perpetuation iurisdictionis*, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012⁷, se refirió así:

“(…) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “*perpetuation iurisdictionis*” (…).”

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo⁸.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterada⁹ que **“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para**

⁷ “Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP.GERARDO ARENAS MONSALVE. NR:13001-23-31-000-2007-00499-01”.

⁸ CE S2B; 16 nov 2018, e11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Cesar Palomino Cortes.

⁹ “Cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidos. Reiterado en autos de 13 de febrero y 31 de enero de 2012 y 2013, respectivamente; 8 de noviembre

*rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final*¹⁰; por tanto, “*Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso*”¹¹

Así entonces, resulta indiscutible que el juez que conozca del proceso, debe adelantarlos hasta su terminación, salvo que prosperen las excepciones previas propuestas por la parte demandada¹² o incluso de oficio cuando sea del caso, a efectos de evitar la nulidad de la sentencia¹³, pero esto no procede de manera oficiosa con pretexto de un control de legalidad automático¹⁴ o cuando varíe por disposición legal la jurisdicción, salvo que así lo exponga expresamente el legislador, ni varía cuando, como es del caso, lo haga la jurisprudencia¹⁵.

Respecto a la *perpetuation jurisdictionis* la doctrina también ha abordado el tema, siendo relevante para el caso lo expuesto por Canosa Torrado en su estudio sobre las excepciones previas, en el cual da cuenta que la competencia, por definición expresa del legislador, no varía una vez esta se haya radicado de manera correcta conforme con los criterios legales vigentes para la época de la presentación de la demanda, por lo que, incluso así cambien los sujetos vinculados en el proceso, lo que es en efecto la razón principal del denominado fuero de atracción, esto no altera la competencia o para el caso la jurisdicción, tal como se desprende del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, al respecto comenta Canosa:

3.2.6 En qué consiste la perpetuidad de competencia (perpetuatio jurisdictionis)

Según ella, una vez fijada la competencia no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre que hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el transcurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones tácitas cambien. Es así como la regla 27 del Código general del Proceso prescribe que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de

de 2011 y 23 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC1392-2019 del 23 de abril de 2019, e11001-02-03-000-2019-00948 -00 (663425). Margarita Cabello Blanco.

¹⁰ CSJ, AC108-2019, Auto 31 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-04049-00 (656376). Octavio Augusto Tejeiro Duque. Tesis que se reitera en CSJ, Auto AC217-2019 del 24 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-03468-00 (656265). Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹¹ CSJ, Auto AC418-2019 del 14 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2018-03767-00 (656796). Ariel Salazar Ramírez.

¹² “El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdictionis”. CSJ, Auto AC490-2019 del 19 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2019-00327-00 (657406). Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

¹³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

¹⁴ “Aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado desprenderse de ella. Sólo el demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. Tampoco puede declinar del conocimiento ni siquiera aplicando el control de legalidad, previsto en el canon 132 del Estatuto General del Proceso. Deber del juzgador de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite. Reiterado en auto de 20 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC268-2019 del 1 de febrero de 2019, e11001-02-03-000-2019-00074-00 (656393). Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁵ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

las personas que tengan fuero especial, o porque éstas dejaran de ser parte en el proceso, salvo cuando se trata de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno nacional...¹⁶.

Teniendo presente todo lo anterior, el despacho procede a sustentar en el caso concreto su tesis en el sentido de sostener que, pese a tratarse de un tema fundado en la falta de jurisdicción, la cual en los términos del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, es en principio improrrogable, para el caso en particular, debe ser el juez laboral quien resuelva de fondo la controversia.

3. El caso concreto

Como se hizo referencia en anteriores apartes, a instancia de los Juzgados 20 y 25 Laborales del Circuito de Medellín, se recibió y avocó conocimiento de la demanda que por reparto le correspondió al primero desde 2015, adelantando su gestión de admisión, notificación, integración de contradictorio y convocatoria de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Tribunal Superior de Medellín, tras conflicto suscitado entre el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, el 19 de noviembre de 2018 determinó que el conocimiento del proceso correspondía a la especialidad laboral.

Posteriormente el citado despacho laboral, el 05 de abril de 2021 remitió el proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín, con fundamento en el CSJANTA 21-16 del 24 de febrero de 2021 que dispuso la remisión de procesos a los dos (2) nuevos Juzgados de dicha especialidad. Este último Juzgado en providencia del 21 de junio de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir a esta jurisdicción el conocimiento del asunto.

La especialidad laboral una vez avocado el conocimiento e impulso del proceso, el cual había sido radicado atendiendo a los parámetros jurisprudenciales y normativos que regían para ese momento (2015), debía adelantar el proceso hasta su terminación en virtud del principio de *perpetuation jurisdictionis* y en atención a los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, debía continuar el conocimiento del proceso. Y no quedarse esperando aproximadamente 8 años, como al parecer lo hizo sin justificación alguna, que cambiara la norma de competencia o la regla jurisprudencial, para correr a desprenderse de su conocimiento, defraudando la tutela judicial efectiva del usuario que después de tanto tiempo de radicar su demanda sigue sin recibir respuesta efectiva de la administración de justicia.

Es evidente entonces que para la fecha de la presentación de la demanda, se había radicado y definido la competencia en esa jurisdicción y al juez laboral en particular, recordando incluso el despacho que, como lo señala la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, no solo había una posición mayoritaria respecto a la competencia de los jueces laborales para conocer del tema, sino incluso existía una circular al respecto y sentencia de unificación en ese sentido, por lo que debía

¹⁶ Canosa Torrado, Fernando (2018) Las excepciones previas en el Código General del Proceso, quinta edición; ediciones Doctrina y Ley. p. 140.

acatarse esta y actuar en consecuencia, por lo que bajo este principio no es sustentable la falta de jurisdicción alegada.

Ilustrativo resulta lo expuesto por el tribunal constitucional en el auto referenciado y del cual se resalta:

Adicionalmente, dio la orden de que fuera remitida copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema¹⁷.

(...)

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión¹⁸. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Incluso pese al referido Auto del 22 de julio de 2021, dado que este no definió su aplicación en el tiempo, corresponde aplicar la regla general que establece que las providencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, máxime que resuelve temas procesales, por lo que en una interpretación armónica de los artículos 16 y 27 del CGP, del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹⁹, del principio de ultra actividad de la norma procesal y de los efectos a futuro de las providencias de la Corte Constitucional²⁰, lo cierto es que, radicada, admitida y tramitado el proceso por parte del juez laboral, lo que fue fijado conforme con los parámetros reiterados para la época de la presentación de la demanda, que como ya se dijo atendía a la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014, así como a la posición reiterativa e imperante en las altas Cortes -Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura-, así como el mismo Tribunal Superior de Medellín, ya estaba aceptado y definido en esa jurisdicción laboral el conocimiento del

¹⁷ Decisión que fue acogida mediante la Circular PSAC14-29 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ En esa providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso de una demanda ordinaria laboral presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar Huila–, contra la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad demandante luego de que, mediante fallos de jueces de tutela o decisiones de comités técnicos científicos, le ordenaran suministrar prestaciones o servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

¹⁹ Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

²⁰ Constitución Política. "Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución". En este sentido ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019. Luis Guillermo Guerrero.

proceso, por lo que aun el cambio de posición que ahora hace la Corte Constitucional y que este despacho no comparte, pero acata, no puede ser este el fundamento para desprenderse del proceso por parte del juez laboral.

En esta oportunidad, en virtud del principio de *pertuation jurisdictionis*, los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y los efectos a futuro que por regla general conlleva las providencias de la Corte Constitucional, cuando esta no los define, se sustenta y se propone un conflicto negativo de competencia o jurisdicción entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015²¹, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencias/jurisdicción al tratarse de dos jurisdicciones/especialidades distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por el Hospital Pablo Tobón Uribe en contra de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

²¹ Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b74b412486ddfc4629333f56e155a14b7245ca1e12c5104c69f1e22d1ff3c**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1003

Medio de control	Acción Popular
Demandante	Alexandra Marín Parra y Otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín –EPM-, UNE EPM Telecomunicaciones –TIGO- y la Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado	05001 33 33 005 2023 00263 00
Asunto	Fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento

Cumplido el término de traslado de la demanda se cita a las partes y al ministerio público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se fija para el **martes 05 de septiembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La diligencia se llevará a cabo a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto Radicado: [050013333025202300263 Popular](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias)

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ alexandrajuridica@gmail.com; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; notificacionesjudiciales@tigo.com.co; notificacionesjud@sic.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; gerencia@qyclaw.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0e2e4f19e979b9475036ac3c1b03a36b43e3bb3936c47263fde325b008bd3e**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 625

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Benita Inés Lozano Rivas
Demandado:	FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00304 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Benita Inés Lozano Rivas en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, se precisa un error en el mismo, toda vez que la demanda está dirigida en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, pero en el poder se señala como entidad demandada el Departamento de Antioquia.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente con los datos correctos respecto de la entidad a la que se demanda.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7559e34f609dd10886e848c0e83fdf5441e0328ddea19bf107ed0ed0e178d5**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 626

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julio Cesar Vanegas Conde
Demandado:	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00308 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Julio César Vanegas Conde en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que contiene el mensaje de datos enviado por el accionante a la apoderada para que lo represente en el “*proceso de mora a las cesantías e intereses a las cesantías*”, pero el mismo carece de datos que impiden reconocer formalmente personería para actuar pues no indica cual es el acto administrativo a demandar, las entidades accionadas, el medio de control y las facultades concedidas a la abogada.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d18aa164abb8ac050301aca1e4166ecede1c185ac82f33ebd2e0e0bba6da261**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 628

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jorge Eliécer Montoya Múnera
Demandado:	Fomag y Municipio de Itagüí
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00323 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Jorge Eliécer Montoya Múnera en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*”.

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester

acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificaciones@itagui.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e500faaf242f4712b9f1eaea5ba322f11ace8d7b56bab4dfb3575dbeafc54c51**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 627

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Milena Giraldo Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sabaneta
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00310 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Ana Milena Giraldo Agudelo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sabaneta, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)*”.

Verificado el acatamiento de este requisito, se observa que la parte actora envió la demanda con sus anexos al municipio de Bello y las entidades demandadas son FOMAG y Municipio de Sabaneta, por lo que, en este sentido, no se tienen por cumplidas las exigencias para la admisión y deberá proceder de conformidad.

2. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c541b503976b5da64b33b1a266aeb272ffd4df9b5c586ae192a52971577fb75b**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 584

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	William Marulanda Tobón
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00290 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por William Marulanda Tobón en contra de la la Superintendencia Nacional de Salud, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 8 del CPACA, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, quien demanda deberá expresar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Revisado el expediente se advierte que las pretensiones del demandante están encaminadas a que se declara la Nulidad de la Resolución N° PARL 001207 del 31 de mayo de 2017.

II. PRETENSIONES:

Declarar la nulidad de la Resolución Número *PARL 001207 del 31 de mayo de 2017* proferida por el Superintendente Nacional de Salud.

No obstante, en los hechos narrados se observa.

Segundo. El día 31 de mayo de 2017, mediante Resolución número PARL 001207 del 31 de mayo de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve la Investigación Administrativa adelantada en contra del señor William Marulanda Tobón”*, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos decidió sancionarme con multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, decisión que fue notificada personalmente el día 9 de junio de 2017.

Tercero: El día 27 de junio de 2017 en ejercicio del derecho de defensa, a través de apoderado, presenté ESCRITO DE APELACIÓN en contra de la Resolución No. PARL 001207 del 31 de mayo de 2017, tal como consta en la tirilla

que aparece al inicio del escrito identificada con el número NURC 1-2017-101151, para que fuera resuelto por el Superintendente Nacional de Salud.

Cuarto. Pasado un año desde la interposición del recurso de apelación sin que la Superintendencia Nacional de Salud me notificara la decisión del recurso de apelación, en los términos del artículo 85 de la ley 1437 de 2011 procedí a protocolizar el Silencio Administrativo Positivo mediante Escritura Pública 13952 del 25 de octubre de 2018 de la Notaría Quince del Circulo de Medellín.

Quinto: El día 28 de septiembre de 2018 mediante escrito identificado con radicado NURC 1-2018 -156880 de la SUPERSALUD, a través de apoderado judicial solicité al Superintendente Nacional de Salud profiriera *“acto administrativo reconociendo el silencio administrativo positivo que se presentó en el sublítem y que se encuentra protocolizado mediante escritura pública No. 13.952 de la Notaría Quince del Circulo de Medellín, en el cual deberá consignarse la decisión positiva presunta a favor del doctor WILLIAM MARULANDA TOBÓN identificado con C.C. 15.430.258, ordenando el consecuente archivo del presente proceso administrativo sancionatorio”*

Sexto: El 23 de julio de 2018, El Superintendente Nacional de Salud profirió la Resolución No. 008846 mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por mí en contra de la resolución número PARL 001207 del 31 de mayo de 2017, decisión notificada el 1º de octubre de 2018 al investigado y el 25 de octubre de 2018 a mi apoderado.

Séptimo: Mediante escrito número 2 -2018 – 091863 con fecha del 18 de octubre de 2018 comunicado mediante correo el día 27 de octubre de 2018 – “RESPUESTA A SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO SIAD 0910201700040 suscrito por la Jefe Oficina Asesor Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de competencias previstas en el numeral 3º del artículo 8º del decreto 2462 de 2013, negó de forma arbitraria el silencio administrativo en los siguientes términos:

Teniendo claro lo anterior, se advierte que el demandante arguye que operó el silencio administrativo positivo, dentro del trámite sancionatorio en el que se le impuso una multa de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, al no haberse resuelto dentro del término de un año el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sanción.

Analizadas las pretensiones, se observa que el medio de control indicado por el actor no es el idóneo para contrarrestar los efectos de los actos administrativos aludidos. El

Consejo de Estado¹ en reiterados pronunciamientos ha determinado respecto al medio de control de simple nulidad, lo siguiente:

*«En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto”.», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, **no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta.** La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta **y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.**».*

*En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad **y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.***

La Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Dichas reglas corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De la lectura de las pretensiones se colige que el accionante persigue que el acto administrativo sancionatorio pierda valor y efecto; con ello se evita el pago de la multa de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, por lo que puede inferirse que existe un restablecimiento automático.

En consecuencia, debe el demandante adecuar sus pretensiones al medio de control idóneo, identificando e individualizando el o los actos administrativos que se pretenden perseguir con precisión y claridad, así como lo requisitos exigidos por el artículo 161, 162 y 164 del CPACA.

2. De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca al proceso en cualquier calidad deberá hacerlo a través de apoderado judicial inscrito; por ende deberá

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 21 de septiembre de 2017, Radicado N° 11001-03-25-000-2012-00177-00 (0753-12), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

constituir apoderado, ya que como lo, advierte el Juzgado, no se trata de una acción pública sino de una de carácter subjetivo.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Williammarulanda01@yahoo.es; williammarulanda01@yahoo.es;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1e18540b18ecc541fdd4a108143d3ada9e27faaa2983cb01511072c7fcee4**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 583

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paulina Vanesa Lotero Arboleda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00299 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Paulina Vanesa Lotero Arboleda en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que

el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue nuevamente el acta de conciliación prejudicial, por cuanto la allegada con el escrito de la demanda es ilegible.

3. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd2028d8ebbcf6a9f7a5fef35077ff5c5a6e3261cfaed050b96a067de5f35**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 582

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Aurelio Mena Rodríguez
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00231 00
Asunto	inadmite demanda por segunda vez

Se **INADMITE** la demanda presentada por Francisco Aurelio Mena Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y de no acreditarse deberá inadmitirse la demanda.

En consecuencia, con lo anterior se requieren al apoderado judicial de la parte demandante, proceda con la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demanda al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; que aparece en la página web de la entidad demandada como canal digita para efectos de notificación judicial

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ ivanluisbeltran@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33408c4bd6d67a21b4856643eb5793fdac2a4a4eb08cf8ff06a641fdceba7682**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Interlocutorio No. 306

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curador Urbano Primero de Envigado
Radicado	05001 33 33 025 2020 00210 00
Asunto	Ordena vinculación de la señora Paula Vélez Jaramillo. Requiere apoderados de las sociedades Mercados y Valores Ltda, así como de CADECOE COLOMBIA S.A.S.

Examinándose el expediente a despacho para fallo, se observa que por auto del 25 de febrero de 2021, el juzgado ordenó vincular a la sociedad CADECOE COLOMBIA SAS, en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, por solicitud realizada por la sociedad Mercados y Valores Ltda.

Lo anterior se debió a que si bien CADECOE COLOMBIA SAS no era propietaria del inmueble objeto de los actos administrativos de los que se examina su legalidad, allí funcionaba el establecimiento educativo "INSTITUCION EDUCATIVA AVANZAR" que sí le pertenece y las licencias que fueron concedidas la favorecen.

Ahora, si bien la sociedad Mercados y Valores Ltda. únicamente solicitó la vinculación de la sociedad CADECOE COLOMBIA S.A.S. a lo que accedió el despacho, lo cierto es que el contrato de arrendamiento en el que se fundamentó la petición¹, fue celebrado entre la empresa Agrominera La Piramide Ltda (administradora del inmueble) en calidad de arrendataria y como arrendatarios figuran tanto la sociedad CADECOE COLOMBIA S.A.S. como la señora Paula Vélez Jaramillo, por lo que no hay razón para haber vinculado a uno sólo de los coarrendatarios y excluir al otro, cuando es claro que ambos y por la misma causa, pueden tener interés en el resultado del proceso.

Es por ello que el juzgado a fin de sanear el proceso y evitar nulidades dentro del mismo, debe suspender la emisión del fallo para ordenar la vinculación de la señora Paula Vélez Jaramillo, aclarando que se le hará en calidad de tercero con interés, para lo que se le correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (mod. por el Art. 48 de la Ley

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16SolicitudIntervenciónTercerosAnexoContratoArrendamiento".

2080), con el fin de que sea contestada, proponga excepciones y demás actuaciones pertinentes.

Su notificación se hará de manera personal de conformidad de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y con tal fin, se requiere a los apoderados de las sociedades Mercados y Valores Ltda, así como de CADECOE COLOMBIA S.A.S., con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten al despacho la información que conozcan respecto de los datos que permitan la ubicación y notificación en debida forma del presente proceso a la señora Paula Vélez Jaramillo.

Una vez cumplidas las demás etapas procesales en lo concerniente a la señora Paula Vélez Jaramillo, el proceso nuevamente ingresará a despacho para ser fallado.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² notificaciones@juridica.envigado.gov.co; perspectivasltda@gmail.com; asesorja@yahoo.com;
notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; acma0220@gmail.com; notificaciones@duplegal.com;
recepcion@c1envigado.com.co; juridica@c1envigado.com.co; johana.castaneda@envigado.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4e0cc83bb9c2d777360c0bf3f8fbe5e2ecda51f22ed396853811061216c78**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 671

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julieth Andrea Pinzón Villa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00539 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial

Vencido el término de traslado y reforma de la demanda, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita debe el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso como excepciones las denominadas:

- Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad
- Inexistencia de la obligación
- Genérica

Según lo anterior, no es menester hacer pronunciamiento alguno, ya que las enunciadas son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el microsítio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: 050013333025202200539

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Gladys Milena Llanos Obando con T.P. 179.657 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “16EjercitoAnexoPoder1” y “17EjercitoAnexoPoder2”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ perjara@hotmail.com, jaimeroldanabogados@gmail.com,
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f06349e69a4a964989269c35fac7dff06eaedba469bc7d38666bf1e6eae2ff

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 661

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Saray Díaz Londoño
Demandado	E.S.E Hospital San Vicente de Paúl del municipio de Remedios Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00009 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial

Vencido el término de traslado y reforma de la demanda, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita debe el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa que la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl del municipio de Remedios Antioquia, propuso como excepciones las denominadas:

- Inexistencia de relación laboral
- Carencia de razón legal y fáctica para demandar
- Pago
- Prescripción
- Improcedencia de indemnización moratoria y sanción por mora por la no consignación de las cesantías
- Improcedencia de devolución de aportes al sistema de seguridad social
- Genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Al respecto cita el artículo 2535 del Código Civil que establece la prescripción y solicita que en caso de que la demandante tuviera algún derecho, deberá declararse la prescripción de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el acápite de pretensiones y que comprenden los periodos 2013 a 2015.

Acerca de esta excepción es menester manifestar que según refiere la demandante, prestó sus servicios en la entidad demandada desde el 18 de agosto de 2020, hasta el 30 de marzo de 2022, sin embargo, el Despacho se pronunciará al momento de

emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202300009](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/expediente-050013333025202300009)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl del municipio de Remedios Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Erika Oviedo Lopera con T.P. 124.585 del C.S. de la J, para representar a la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl del municipio de Remedios Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “08ContestacionDemandaHospitalAnexoPoder1”, “09ContestacionDemandaHospitalAnexoPoder2”, “10ContestacionDemandaHospitalAnexoPoder3” y “11ContestacionDemandaHospitalAnexoPoder4”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ sarysdiaz2000@gmail.com, jsdabogados@gmail.com, justas.abogadas.ley@gmail.com,
administracion@hsupremedios.gov.co, info@hsvpremedios.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f91109d24e8c475719eb76994682124b5abd32f6826849d3dadfade1fe9279

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 665

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Amparo Muñoz Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00264 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Gloria amparo Muñoz Gil, por cuanto mediante auto del 19 de julio de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo, el cual se cumplió el pasado 4 de agosto del año en curso; no obstante, la parte actora remitió memorial subsanando los requisitos el 9 de agosto, es decir, de manera extemporánea, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada Gloria amparo Muñoz Gil en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc43027ba33ad31f0f676d21fc990996d516d2771565f8c853e290f8ec43862**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 666

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Huver Mesa Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Sabaneta
Radicado	05001 33 33 025 2023 00266 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Huver Mesa Ruiz, por cuanto mediante auto del 19 de julio de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Huver Mesa Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Sabaneta, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106c3445e06736ba9c09502831972c1325bd9740654c7f8152d6c6589347a75a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 667

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yedsid Alonso Agudelo Moncada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00269 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Yedsid Alonso Agudelo Moncada, por cuanto mediante auto del 19 de julio de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo, el cual se cumplió el pasado 4 de agosto del año en curso; no obstante, la parte actora remitió memorial subsanando los requisitos el 9 de agosto, es decir, de manera extemporánea, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada Yedsid Alonso Agudelo Moncada en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03855ec70b67efb418887e8040a16021b72c7e026fe24253428abfdab50da1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 668

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Chaverra Lorenzana
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 025 2023 00287 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Sebastián Chaverra Lorenzana, por cuanto mediante auto del 19 de julio de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Sebastián Chaverra Lorenzana en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ felipecarvajal.535@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe7bff72599a82d1126ce96c618e6612ddb3df7cafd1cfd2ad8fb6fd87eb9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 612

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital San Francisco de Asís de Anzá Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00204 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda presentada por Savia Salud EPS, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la ESE Hospital San Francisco de Asís de Anzá conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que en virtud del medio de control de controversias contractuales se declare que a la ESE Hospital San Francisco de Asís del Municipio Anzá de incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios de salud celebrados bajo los números 055-2015, 145S-2016, 154S-2017 y 0160-2018 y se ordene la liquidación judicial de los contratos.

Consecuencialmente a la declaratoria de incumplimiento se ordene a la ESE Hospital San Francisco de Asís del Municipio Anzá reintegrar a la demandante la suma de \$225.895.969 por concepto de concepto de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO.

Solicita además que se condene en costas a la demandada, orden dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del CCA y se indexen el capital cobrado hasta la fecha de pago efectivo.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹ ha establecido que, para determinar el medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario esclarecer la génesis del daño en que se fundamenta la causa petendi del actor, concluyendo que la vía procesal adecuada para reparar el daño endilgado por la administración es el origen del mismo;

“...(...)... 19. De manera uniforme y reiterada, esta Corporación ha señalado que la procedencia de la acción -CCA- o medio de control -CPACA- se encuentra determinada por la génesis del daño en que se fundamenta la causa petendi² y, en ese sentido, ha explicado que el criterio útil

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección, providencia del 22 de noviembre de 2021, Radicado: 47001-23-33-000-2019-00443-01(66773), Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ

² Ver, por ejemplo, auto del 30 de octubre de 2017 (expediente: 58.611) y sentencia del 20 de mayo de 2013 (expediente 27.278), Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de julio de 2013 (expediente 27.088) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, entre muchas otras.

para la determinación de la vía procesal adecuada para reparar los daños generados por la Administración es el origen de los mismos, la que determina, a su vez, el plazo dispuesto por el legislador para impetrar la respectiva demanda.

20. Así, entonces, en términos generales, se tiene que: (i) si el daño proviene de la ilegalidad de un acto administrativo particular –que no sea de naturaleza contractual-, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho -art. 138 del CPACA-; (ii) si la causa se concreta en un hecho, en una omisión, en una operación administrativa o en la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, el idóneo será el de reparación directa -art. 140 ibídem- y, (iii) si se origina en un contrato, las partes contratantes, el Ministerio Público o un tercero con interés directo -dependiendo de la pretensión- podrán ejercer el medio de control de controversias contractuales -art. 141 ejusdem-, a través del cual se puede solicitar que se declare la existencia o la nulidad del negocio jurídico, que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, entre otras.

21. Así las cosas, el medio de control a elegir por el demandante o, por el operador judicial, cuando deba darle el trámite que le corresponda a la demanda, en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, depende de la fuente u origen del daño que el actor reclame que le sea reparado...(...).”

El literal j) del artículo 164 del CPACA señaló el término en que deberá ejercerse el derecho de acción dentro del medio de control de controversias contractuales, so pena de operar el fenómeno jurídico de caducidad, indicando lo siguiente:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
...(...).”*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

Lo anterior quiere decir que, el legislador ha fijado plazos razonables para el ejercicio de los diferentes medios de control conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, y una vez vencido este término se entenderá que el pretensor no desea hacer uso del tal derecho.

De conformidad con la norma transcrita quién pretenda demandar en el medio de control de controversias contractuales, en virtud de un negocio jurídico que requiera liquidación y ésta no se haya efectuado, deberá ejercer su derecho de acción dentro de los dos (2) años, término que correrá una vez cumplido el plazo de dos (02) meses posteriores al vencimiento del tiempo pactado para la liquidación del contrato de manera bilateral.

Caso concreto

Del texto de la demanda se advierte que pretende la demandante se declare el incumplimiento de los contratos que se relacionan, se proceda con la liquidación de estos y se ordene la devolución de \$225.895969 por concepto de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO, según se discrimina en la pretensión de tercera de la demanda.

Establecido lo anterior, y teniendo claro que el medio de control que se analiza es el de controversias contractuales sobre los negocios jurídicos celebrados entre las partes con ocasión a los contratos N°055-2015, 145S-2016, 154S-2017 y 0160-2018, debe advertirse que cada uno de ellos tenía duración de un año para su ejecución, y en algunos 4 o 6 meses fenecido el plazo de ejecución para proceder a la liquidación del contrato.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue radicada ante el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia el 24 de marzo de 2023, ArchivoPDF01Demanda, folio 1.

RE: Radicación demanda - ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS - ANZA

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Santa Fe De Antioquia
<j01prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 2:19 PM

Para: Keidy Liseh Murillo Perea <keidy.murillo@saviasaludeps.com>

buenas tardes.

DAHIANA VANESSA ECHEVERRI CASTRILLON

Apoderada demandante.

Cordial saludo,

EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO:

ACUSA RECIBIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, indicándole que la misma fue radicada de la siguiente manera:

RADICADO	050423189001-2023-00088-00
PROCESO	VERBAL CIVIL
DEMANDANTE	SAVIA SALUD E.P.S
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS

El 10 de mayo de 2023, el Juzgado Primero del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante auto, se declaró incompetente para conocer del asunto, y consecuentemente remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín-Reparto.

Sometido a reparto correspondió el conocimiento a este despacho judicial, la demanda se inadmitió y se solicitó al demandante que procediera con la adecuación de sus pretensiones a un medio de control de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Subsanados los requisitos, de la demanda se observa de los anexos aportado, que los contratos de los que se predica un incumplimiento son los siguientes:

Obran en el expediente en *PDF03Anexos-02*

Contrato 055-2015, folios 48 expone.

Inició: 01-01-2015

Terminó: 21-12-2015

Liquidación: 21-06-2016

Prórroga: NO

2 meses: 21-08-2016

Caducidad: 22-08-2018

SEGÚN LAS FACULTADES DE LA LEY 1122/07. VIGÉSIMA: LIQUIDACIÓN.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LIQUIDARAN EL CONTRATO DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO CONTRATADO Y QUE DEBERÁ CONSTAR EN ACTA DE LIQUIDACIÓN DEJANDO EXPRESO EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO, LAS OBSERVACIONES, LOS SALDOS A FAVOR O EN CONTRA ENTRE LAS PARTES. LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN COMENZARÁ CON EL LLAMADO O INVITACIÓN, QUE PARA ELLO HAGA SAVIA SALUD EPS A LA IPS, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SI LA IPS NO CONCURRIERE A ESTE LLAMADO, SAVIA SALUD EPS PODRÁ PROCEDER A LIQUIDAR EL CONTRATO UNILATERALMENTE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL. VIGÉSIMA PRIMERA: TERMINACIÓN.- LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN SON: A. POR MUTUO ACUERDO. B. EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA. C. DE FORMA ANTICIPADA POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO O INCUMPLIMIENTO POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR. SAVIA SALUD EPS SE ENCUENTRA EN EL DEBER DE TERMINACIÓN UNILATERAL CUANDO SE PRESENTEN CAUSALES DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD, CESIÓN O SUBCONTRATACIÓN INDEBIDA, INCURSIÓN EN CONDUCTAS PROHIBIDAS POR PARTE DE LA IPS O POR INCUMPLIMIENTO DE LA IPS SIN JUSTA CAUSA. LA TERMINACIÓN SE HARÁ DE INMEDIATO SIN OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA IPS. VIGESIMA SEGUNDA.-SUPERVISIÓN. LA SUPERVISIÓN ESTARÁ A CARGO DEL ÁREA DE RED DE SERVICIOS Y AJUADOS VIGESIMA TERCERA.- POLÍTICA DE PROTECCIÓN A

Contrato 145S-2016, folio 82

Inició: 01-04-2016

Terminó: 31-12-2016

Liquidación: 31-06-2017

Prórroga: NO

2 meses: 31-08-2017

Caducidad: 01-09-2019

1122/07. VIGÉSIMA: LIQUIDACIÓN.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LIQUIDARAN EL CONTRATO DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO CONTRATADO Y QUE DEBERÁ CONSTAR EN ACTA DE LIQUIDACIÓN DEJANDO EXPRESO EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO, LAS OBSERVACIONES, LOS SALDOS A FAVOR O EN CONTRA ENTRE LAS PARTES. LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN COMENZARÁ CON EL LLAMADO O INVITACIÓN, QUE PARA ELLO HAGA SAVIA SALUD EPS A LA IPS, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SI LA IPS NO CONCURRIERE A ESTE LLAMADO, SAVIA SALUD EPS PODRÁ PROCEDER A LIQUIDAR EL CONTRATO UNILATERALMENTE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL. VIGÉSIMA PRIMERA: TERMINACIÓN.- LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN SON: A. POR MUTUO ACUERDO. B. EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA. C. DE FORMA ANTICIPADA POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO O INCUMPLIMIENTO POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR. SAVIA SALUD EPS SE ENCUENTRA EN EL DEBER DE TERMINACIÓN UNILATERAL CUANDO SE PRESENTEN CAUSALES DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD, CESIÓN O SUBCONTRATACIÓN INDEBIDA, INCURSIÓN EN CONDUCTAS PROHIBIDAS POR PARTE DE LA IPS O POR INCUMPLIMIENTO DE LA IPS SIN JUSTA CAUSA. LA TERMINACIÓN SE HARÁ DE INMEDIATO SIN OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA IPS. VIGESIMA SEGUNDA.-SUPERVISIÓN. LA SUPERVISIÓN ESTARÁ A CARGO

Contrato 154S-2017, folio 78-79

Inició: 01-07-2017

Terminó: 21-12-2017

Liquidación: 21-06-2018

Prórroga: NO

2 meses: 21-08-2018

Caducidad: 22-08-2020

VIGÈSIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LIQUIDARAN EL CONTRATO DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DEL TERMINO CONTRATADO Y QUE DEBERA CONSTAR EN ACTA DE LIQUIDACION DEJANDO EXPRESO EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO, LAS OBSERVACIONES, LOS SALDOS A FAVOR O EN CONTRA ENTRE LAS PARTES. LA ETAPA DE LIQUIDACION COMENZARÁ CON EL LLAMADO O INVITACION, QUE PARA ELLO HAGA SAVIA SALUD EPS A LA IPS, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SI LA IPS NO CONCURRIERE A ESTE LLAMADO, SAVIA SALUD EPS PODRÁ PROCEDER A LIQUIDAR EL CONTRATO UNILATERAMENTE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL. **VIGÈSIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN.**- LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN SON: A. POR MUTUO ACUERDO. B. EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA. C. DE FORMA ANTICIPADA POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO O INCUMPLIMIENTO. D. JUSTA CAUSA POR PARTE DE EL CONTRATANTE SI SE PRESENTA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: 1)

Contrato 160-2018, folio 48 expone

Inició: 01-04-2018

Terminó: 30-09-2018

Prorroga³: Si 5 meses (01-10-2018 al 28 de febrero de 2019)

Liquidación: 28-06-2019

Caducidad: 29-06-2021

de LA CONTRATANTE. **VIGÈSIMONOVENA- LIQUIDACIÓN:** Las partes acuerdan que liquidaran el contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término contratado, lo cual deberá constar en acta de liquidación, dejando expreso el cumplimiento del servicio, las observaciones y los saldos a favor o en contra entre las partes. La etapa de liquidación comenzará con el llamado o invitación, que para ello haga LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato. Si LA CONTRATISTA no concurriere a este llamado, LA CONTRATANTE podrá proceder a elaborar el acta proponiendo las condiciones de liquidación para suscripción de LA CONTRATISTA. Si pasado un mes de este proceso LA CONTRATISTA no se allanare a suscribir el acta, el contrato se entenderá liquidado de conformidad con el acta de liquidación propuesta, mediante acta de cierre. Ello, sin que sea óbice la reclamación judicial que pueda ejercerse. **TRIGÈSIMA- TERMINACIÓN:** Las causales de terminación

Señala el demandante que entre ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA y la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS se celebraron negocios jurídicos consistentes en contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita contratos celebrados desde el año 2015 hasta el año 2018. En los contratos se pactaron condiciones para el pago por cumplimiento de metas y según los indicadores trazadores que hacen parte

³ Folio 129 PDF03Anexo-02

integra de estos acuerdos, los cuales establecen las metas y los puntos por indicador de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018.

Refiere que en la modalidad de contratación por cápita, las metas pactadas en el contrato fueron pagados mensualmente a la demandada de forma anticipada, sin embargo, dependía del cumplimiento de las metas al final del periodo contratado, el devengue total de dicho saldo, y consecuentemente, se hacía necesario para ello el cumplimiento de las mismas. Por esta razón durante la ejecución de los contratos se celebraron múltiples reuniones con el fin de verificar la consecución de los planes programados en las actividades, dejando soportes en actas de seguimiento, advirtiendo que las metas propuestas no se alcanzaron en los porcentajes pactados, concluyendo que existe un incumplimiento parcial del contrato por parte de la ESE San Francisco de Asís.

Si bien, en el escrito de demanda enuncia la apoderada judicial de la entidad demandante que existe un enriquecimiento sin causa y el cobro ejecutivo de unas facturas, es pertinente señalar que, con base en los anexos de la demanda, los hechos narrados y las pretensiones esgrimidas el medio de control que debe analizarse es el de controversias contractuales, en virtud del presunto incumplimiento que señala acaeció al no alcanzarse los porcentajes de ejecución pactados por las partes.

Acorde con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; exigiendo que cuando ambas partes sean entidades públicas, la conciliación será requisito de procedibilidad. No obstante, en la subsanación de la demanda el apoderad judicial de la parte demandante no allegó el requisito de procedibilidad.

Igualmente, se advierte que pese a no haberse agotado el requisito de procedibilidad además para el momento de presentación de la demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, esto es el 4 de marzo de 2023, ya había operado el fenómeno de caducidad en los contratos N°055-2015, 145S-2016, 154S-2017 y 0160-2018, pese a la prórroga que de éste último; veamos:

Contrato 055-2015, folios 48 expone.

Inició: 01-01-2015

Terminó: 21-12-2015

Liquidación: 21-06-2016

Prórroga: NO

2 meses: 21-08-2016

Caducidad: 22-08-2018

Contrato 145S-2016, folio 82

Inició: 01-04-2016

Terminó: 31-12-2016

Liquidación: 31-06-2017

Prórroga: NO

2 meses: 31-08-2017

Caducidad: 01-09-2019

Contrato 154S-2017, folio 78-79

Inició: 01-07-2017
Terminó: 21-12-2017
Liquidación: 21-06-2018
Prórroga: NO
2 meses: 21-08-2018
Caducidad: 22-08-2020

Contrato 160-2018, folio 48 expone

Inició: 01-04-2018
Terminó: 30-09-2018
Prórroga⁴: SI 5 meses (01-10-2018 al 28 de febrero de 2019)
Liquidación: 28-06-2019
Caducidad: 29-06-2021

Bajo las consideraciones anteriores es claro que debe rechazarse la demanda a la luz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad como sanción a la presentación extemporánea del término dispuesto en el numeral v) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, haciéndose la precisión que el Juzgado ha tenido en cuenta como fecha de presentación de la demanda, el día en que fue radicada ante el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, la que aconteció el 24 de marzo de 2023, conforme se observa en "ArchivoPDF01Demanda, folio 1".

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS** en contra de la ESE Hospital San Francisco de Asís, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁵

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ Folio 129 PDF03Anexo-02

⁵ notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com; keidy.murillo@saviasaludeps.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4af96b01a36ddbe8840bb702e3b17029042ba8fcd0ec41503f235eb8c27d7d09

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 613

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Blas Armando Fontalvo Julio y otros
Demandado:	Clínica de la Chinita SA
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00267 000
Asunto:	Remite por competencia

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de reparación directa promovida por el señor Blas Armando Fontalvo Julio y otros, actuando a través de apoderada judicial, en contra de Clínica de la Chinita SA y el Hospital Alma Mater de Antioquia previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio se pretende la reparación directa de los daños ocasionados al señor Blas Armando Fontalvo Julio y su familia con ocasión del procedimiento quirúrgico realizado por la Clínica la Chinita SA el 4 de mayo de 2021 en la ciudad de Apartadó, debido a varias complicaciones posquirúrgicas debió ser remitido a un hospital de tercer nivel en la ciudad de Medellín. Durante su estancia en el Hospital Alma Mater de Antioquia el 22 de mayo de 2021 fue diagnosticado con sospecha de lesión vesical, la cual fue confirmada el 25 de mayo de 2021 como ruptura extraperitoneal de la vejiga.

Señala como fundamento de las pretensiones las siguientes omisiones:

3. OMISIONES:

- 3.1 La Clínica la Chinita incurrió en la Omisión del deber de practicarle a mi mandante todos los exámenes que fueran necesarios para determinar el origen de su afección y así poderle proporcionar el tratamiento adecuado; además, para tener certeza del grado de afectación y con ello lograr descartar hallazgos o complicaciones que pudieran colocar en riesgo la práctica de la cirugía, lo que a su vez podía colocar en riesgo la vida del paciente.
- 3.2 La Clínica la Chinita incurrió en la omisión de determinar el Diagnostico medico antes y después de la cirugía que le practicaron a mi mandante; diagnostico que requería una valoración técnica, científica y oportuna que definiera con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requería.
- 3.3 La Clínica la Chinita incurrió en la Omisión de la conducta debida frente a un procedimiento quirúrgico que inicialmente estaba programado para una Herniorrafia Inguinal; y en la que finalmente se terminó realizando un procedimiento adicional no contemplado, puesto que no había sido identificado ninguna afectación que lo ameritara. Por lo que se concluye que esto solo ocurrió durante el procedimiento realizado.
- 3.4 El desconocimiento del deber de actuar posterior a una cirugía que inicialmente era de carácter ambulatoria, pero debido al procedimiento adicional realizado, se requería de un monitoreo técnico-médico que permitiera identificar en tiempo y lugar alguna falla del procedimiento aplicado.
- 3.5 En caso de que La Clínica la Chinita, no contara con las herramientas necesarias para tratar a mi mandante con relación a la lesión surgida con

posterioridad a la cirugía, debieron darle traslado de manera inmediata a un Centro médico de mayor nivel y complejidad.

En virtud de lo anterior se observa que, la parte demandante determina que el hecho dañoso fue presuntamente cometido por la Clínica la Chinita, al no realizar los exámenes necesarios al accionante para determinar el origen de su afección y dar un tratamiento adecuado al paciente, errar en el diagnóstico primigenio entregado señor Blas, efectuar un procedimiento durante la cirugía que no encontraba contemplado y no remitir de manera inmediata a un centro médico de nivel mayor que atendiera las complejidades del diagnóstico. Si bien en los fundamentos de derecho enuncia sucintamente que El Hospital Alma Mater de Antioquia tiene responsabilidad en la omisión de debida diligencia, en el acápite de las omisiones no le endilga ningún tipo de responsabilidad o error en el diagnóstico.

Si bien en el acápite de notificaciones judiciales de las partes no se incluye la dirección física de domicilio del demandante, de la historia clínica aportada se observa:

SEDE CLINICA CHINITA APARTADO-ANTIOQUIA					
Paciente	FONTALVO JULIO BLAS ARMANDO	Numero Ide	7959399	Tipo CC	
Sexo	M	Edad	48 Años	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION
Estado Civil	Soltero	Dirección	VDA MONTE VERDE APARTADO - ANTIOQUIA		
Teléfono	3103711937 - 3205351862		Contrato	NUEVA EPS - SUBSIDIADO	
Acompañante	INGRESA CON ARMELIA VERGARA		Tel. Acompañante	3103711937	Parenter

Revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y el domicilio de la parte demandante estima este despacho que no es competente por el factor territorial para conocer la demanda que se examina conforme con las siguientes consideraciones:

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (negritas y subrayas del juzgado)

De la norma arriba transcrita, se desprende que cuando se trate del medio de control de reparación directa, tal como ocurre en el sub examine, la competencia territorial está dada por el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas de las que se predica la causación de un perjuicio y la sede de la entidad demandada.

Es claro y no hay discusión para el juzgado que el asunto como se expresó ocurrió en el Municipio de Apartadó, en donde el demandante recibió atención médica, fue

intervenido quirúrgicamente, recibió presuntamente un diagnóstico errado y se le ocasionó la lesión vesical sobre la que se persigue una reparación.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia territorial lo siguiente¹:

1. “En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 señala que en aquellos asuntos de reparación directa **“(…) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”**.”

2. Así las cosas, para establecer quién es el juez competente, debe **verificarse el lugar donde acaecieron las circunstancias por las que se reclama la indemnización de perjuicios, o donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal** y, en cualquier caso, la determinación de uno u otro supuesto se encuentra supeditada, cuando haya lugar, a la potestad de elección de la parte demandante.

3. En efecto, pese a que el precitado artículo 156, numeral 6, del C.P.A.C.A. consagra a favor del demandante la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda, esta potestad debe ejercerse dentro de los estrictos términos establecidos por la misma norma, esto es, como una opción entre las dos posibles: **la del lugar en el cual se produce la fuente del daño cuya indemnización se reclama, o la del domicilio o sede principal del demandado**²...(…)...

Aclarado entonces que el asunto que se examina tiene regla especial de competencia territorial al tratarse de un asunto resarcitorio, el juez competente será el del domicilio de la entidad demandada y/o el lugar de ocurrencia de los hechos a los que se endilga el daño antijurídico; en el caso concreto según extractado de la historia clínica el actor vive en Apartadó – Antioquia, ciudad en donde se desataron los hechos. En atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, cuya comprensión territorial comprende dicho municipio, por ser el lugar del domicilio del demandante, según lo dispuesto en el **ACUERDO No. PCSJA21-11771 DE 2021** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, está integrado tanto por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo como por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, siendo que éste último no tiene jurisdicción en el referido municipio.

“1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

1.1. Circuito Judicial Administrativo de **Turbo**, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(…)

- Apartadó”

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO – ANTIOQUIA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 22 de junio de 2016, Rad: 76001-23-33-000-2013-00875-01(49122) C.P. Danilo Rojas Betancourth

² En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 15 de diciembre de 2014, expediente n.º 201300445 01 (47910), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del asunto, son los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquia (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Turbo - Antioquia (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ³**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

³ leidysabogada10@gmail.com; leidysgon2501@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609dee5111fa2e07b4345c328566b8966e4bde425612855a31d6abd7a57ec457**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 624

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios – El Carmen de Viboral
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00256 00
Asunto	Admite demanda

Previo a resolver sobre la subsanación de los requisitos para la admisión, se requiere a la abogada Catalina Sánchez Álvarez para que allegue al despacho la sustitución de poder clara, puesto que la anexada se torna confusa respecto de la otorgante y la sustituta, así como en cuanto a sus identificaciones y tarjeta profesional ya que aparecen los mismos números, además con la sustitución tampoco se anexó la tarjeta profesional.

Así mismo, se requiere a la apoderada para que aporte nuevamente los archivos denominados “4. *Manuales de salud pública y actualizaciones*” y “*EL CARMEN ACTA FINAL NOTIFICACION DTO PEDT Y ASISTENCIALES CONTRATO 20-21*” éste último que fue enviado en hoja de Excel, en formatos compatibles y que permitan su correcta visualización.

Lo anterior, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días, so pena de tener como no subsanados los requisitos de la demanda.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291ffa65c3c8ed80c82ea479029221c48cb83f8ed3d37ec09cb71d4adb9883e5

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 673

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	María Lucely Benítez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00563 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada en la contestación a la demanda señor María Lucely Benítez propone como excepciones las denominadas:

- Buena fe
- Falta de Legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción

En este caso, sólo es menester pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción, ya que los demás argumentos defensivos no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Refiere la parte demandante frente a dicha excepción que la demandada no es sujeto obligado a responder por las deudas que puedan estar a cargo del causante o de las sumas que él recibió en vida, solo tendría la obligación de responder por los dineros que la entidad le ha pagado a partir de la sustitución pensional.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que a la señora María Lucely Benítez en su calidad de cónyuge, le fue sustituida la pensión con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Pérez Jiménez.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción

Se tiene que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho determinará lo correspondiente al momento de resolver de fondo sentencia, pues ha de examinarse la prueba para establecer si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si concurren en los actos administrativos demandados - Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 y Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022 - las causales de nulidad parcial alegados por la misma entidad que los profirió, por haber incluido como factor salarial la prima de vida cara y prima de licenciatura, tanto en la pensión de jubilación como en la pensión de sobreviviente.

Igualmente ha de resolverse, en caso de que prospere la nulidad parcial, si hay fundamentos jurídicos para acceder a la devolución de las sumas pagadas con ocasión de la expedición del acto administrativo referido y en qué condiciones.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07DemandaAnexos" y visible en los folios 30 a 103 del mismo archivo.

Igualmente se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la UGPP y que obra en la carpeta denominada "02ExpedienteAdministrativo".

Parte demandada

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: 050013333025202200563

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción para el momento de dictar sentencia; **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ lucellybenitez50@gmail.com, bryansmith43@hotmail.com, german.maya.trujillo@gmail.com, javalencia@ugpp.gov.co, somossolucionesj@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb8aeab76b8b0e3891263d3aee242a04329c5aa5a56a193bea9dc71955f6b50**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 660

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Ochoa Betancur
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 005 2022 00288 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **Resolución N° 202050078784 del 14 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS ANDRÉS OCHOA BETANCUR y **Resolución N° 202150182980 del 10 de diciembre de 2021** a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 202050078784 del 14 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones anteriormente mencionadas por considerar que se causa un perjuicio irremediable para el actor, toda vez que atenta en contra de los derechos económicos y civiles del señor **Carlos Andrés Ochoa Betancur** quien para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; por lo anterior, considera se cumple la totalidad de los requisitos para su decreto por cuanto las resoluciones fueron expedidas en contravía con lo ordenado en la Constitución.

1.1 Argumentos de la parte demandante

Refiere la parte demandante que al señor **Carlos Andrés Ochoa Betancur** le fue impuesta el 27 de agosto de 2020, la orden de comparendo N° 05001000000024227508 por la presunta comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que establece “*conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*”.

Como consecuencia de lo anterior, el vehículo que conducía el demandante fue inmovilizado y enviado al parqueadero desde el 27 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2020 debiendo cancelar una suma de dinero para el retiro del vehículo.

Indica además que el 17 de septiembre de 2020 rindió su versión sobre los hechos y solicitó decreto de pruebas, en audiencia se practicó prueba testimonial al agente de tránsito y se fijó fecha para fallo.

Mediante la Resolución N° 202050078784 del 14 de diciembre de 2020, la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió fallo declarando como contraventor de la infracción D-12 al señor Carlos Andrés Ochoa Betancur decisión que fue apelada y confirmada por el superior.

1.2 Respuesta de la parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad

La entidad demandada solicita se niegue la medida provisional argumentando que no se cumplen los requisitos para decretarla puesto que considera no hay prueba de la violación al debido proceso y a los principios invocados pues el trámite contravencional de tránsito se adelantó de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Argumenta que para decretar la medida cautelar se requiere demostrar, aunque sea sumariamente la existencia del daño y en el expediente no obra prueba que permita establecer el perjuicio que se deriva de la ejecución del acto administrativo.

Afirma además que el demandante no sustentó en debida forma la solicitud de suspensión provisional puesto que refiere que los actos administrativos adolecen de falsa motivación producto de una indebida valoración de las pruebas, pero no indica con claridad a cuáles pruebas se refiere, ni las razones por las que considera eran útiles y pertinentes.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada” (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”²”*

3. Caso concreto

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **Resolución N° 202050078784 del 14 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS ANDRÉS OCHOA BETANCUR y **Resolución N° 202150182980 del 10 de diciembre de 2021** a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 202050078784 del 14 de diciembre de 2020.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados con el fin de que no se cause un perjuicio irremediable al actor con el cobro de la multa, pues argumenta las resoluciones fueron expedidas en contravía con lo ordenado en la Constitución

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)”

Como se mencionó, para que proceda la suspensión de los actos administrativos se debe acreditar que efectivamente quebrantan o vulneran las normas superiores

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

y además se debe demostrar el perjuicio irremediable que se causa, pues el juez de lo contencioso administrativo solo puede pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la petición de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión y no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Así las cosas, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados; además la verificación de la contravención a las normas que se indica, requiere un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Despacho, dado que de la mera confrontación normativa, de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar por el momento, sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente le asista la razón a la demandante.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los actos censurados, pues el análisis preliminar a su contenido no da cuenta de una palmaria ilegalidad, requiriéndose estimar todos los elementos de convicción que se alleguen no solo por parte la demandante, sino también por la demandada, análisis que solo es posible realizarse surtidas todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los siguientes actos administrativos: **Resolución N° 202050078784 del 14 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS ANDRÉS OCHOA BETANCUR y **Resolución N° 202150182980 del 10 de diciembre de 2021** a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 202050078784 del 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

⁴ andresochoabetancur1981@gmail.com, lardila@procederlegal.com, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10995b50b57ddb5420295ecbb6dd71ea0f0ed2e19443d39dafeb88afa829ec9**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 600

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Fija fecha para contradicción de dictamen pericial

Por auto del 3 de agosto de 2022¹ se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia² y dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, el apoderado de la parte demandante señaló que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Las razones de su inconformidad fueron las siguientes:

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no tuvo en cuenta los diagnósticos previos de las patologías del señor Diego León Durango Rojas a pesar de que se aportó un expediente de 59 folios en los que había un reconocimiento médico legal, la historia clínica durante el tiempo de reclusión del evaluado bajo custodia del INPEC con un diagnóstico de trastorno esquizofrénico y un dictamen pericial psicológico en el que se demostraba su afectación mental a través de pruebas avaladas científicamente.
- Según le dijo el señor Durango Rojas a su apoderado, al momento de realizarse la evaluación física, el medico no tenía el expediente médico antes referido pese a que fue aportado a la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia, situación que subsanó el mismo evaluado debido a que éste llevó a la cita una copia del mismo expediente y se lo entregó al especialista para que lo revisara.
- En caso de que se hubiera carecido de algún concepto médico o no hubiera un concepto definitivo o se requiriera un reconocimiento médico legal adicional, la

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "179AutoPoneConocimientoDictamenPericial".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "178DictamenPericialJuntaRegionalCalificacionInvalidezAntioquia".

Junta Regional de Calificación de Invalidez estaba en la obligación de solicitar al paciente que realizara un reconocimiento adicional o concepto médico faltante para calificar definitivamente la pérdida de la capacidad laboral al tenor de lo dispuesto en los artículos 10 (numeral 10) y 18 del Decreto 1352 de 2013.

- La fecha de estructuración de la afectación se fijó en el día 1 de marzo de 2023, sin que se explicara la razón de ello y teniendo presente que la ocurrencia de las lesiones y afectaciones son de tiempo atrás.
- La calificación de 0% indica que no se realizó una valoración integral al señor Diego León Durango Rojas debido a que a través de la documentación aportada para su valoración, se probaba la existencia del daño y si bien no se establecieron secuelas físicas por falta de un reconocimiento médico legal definitivo, si hubo afectaciones en su salud mental que alteran el desarrollo normal de su vida en todas sus esferas tales como la laboral, social, sentimental y comportamental.
- El dictamen no es completo y solo se transcriben apartes de la documentación aportada, sin pruebas o ejercicios científicos que fundamenten la calificación, no ofrece mayor argumentación, no hubo en el grupo calificador la intervención de psicólogo o psiquiatra y no se aporta la acreditación, información, títulos o experiencia profesional de los peritos intervinientes.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita respetuosamente se conceda un término para impugnar la decisión ante la entidad o que el despacho realice requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que evalúe nuevamente al señor Diego León Durango Rojas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley aplicable y aporte la calificación requerida con los requisitos que trae para los dictámenes periciales el Código General del Proceso.

Frente a lo anterior debe señalar el Despacho que el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1075 de 2015 establece que si el dictamen de pérdida de capacidad laboral se requiere con el objeto de servir como prueba dentro de un proceso judicial, la entidad actuara como perito y contra dicho concepto no procede recurso.

La norma citada, dice textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.1. Campo de aplicación. El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:

(...)

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

(...)” (Subraya del Despacho).

En tal sentido, por no proceder recursos en contra del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, luego de que este fuera realizado para servir como prueba dentro del proceso judicial, lo procedente es fijar fecha para su contradicción, diligencia en la que la parte demandante podrá presentar los reparos frente a éste si así lo considera y conforme a las normas que rigen la prueba pericial en esta jurisdicción, será decidido por parte del Despacho.

La audiencia con tal objeto se llevará a cabo el **12 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.**, de manera virtual. **La citación del perito a la audiencia estará a cargo de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ notificaciones@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; liliana.petro@gja.com.co;
meval.notificacion@policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa267a04aa2879b2c80f6701a4ca350d3b1d586d453936fb2c1840cf2cfd91**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 597

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yesica Fernanda Gómez Vera y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00368 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ jmloperajuridico@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurimed04@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba3142612ba787b1945f5586a6f2e7958fcb096f651e8f931325020e3e74a4f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 598

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Hernando Gómez Calvachi
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00011 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el INPEC, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

- 32ConstanciaRecepcion
- 33RespuestaOficio358iNPEC
- 34RespuestaOficio358INPECAnexo

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ pcrconsultores@gmail.com;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; barandas@dian.gov.co;

notificacionesjudiciales@razonjuridica.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e94b7a170bb22ac4a8561e40cfb69b4cea20a2e70942152968abf3f77bcf3942

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0611

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz María Escobar Pineda Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00172 00
Asunto	Corre Traslado Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra a folios 56 del archivo denominado "003Demanda" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d353d3b09315f78a36f3657c6d44cfd816458f28e99f6d4d3af91d77b50c0c**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0611

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lilia Rosa Correa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00200 00
Asunto	Corre Traslado Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra a folios 9-10 del archivo denominado "003DemandayMedida" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087bff873e63cf75152703d18f8b12cb5b7e638f8b5600a498786575a114c182**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>